

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo:54001311000120010009700 Interdicción Judicial

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisando el presente radicado, se encuentra que en el mismo se decretó la interdicción judicial de **ELIZABETH MALDONADO CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía N. 27.600.831, designándose como Curador definitivo a la señora **SONIA MALDONADO CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.324.393 de Cúcuta.

El artículo 56 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, Capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir, el 26 de agosto de 2021 (Art. 52 Ley 1996 de 2019).

En atención a lo expuesto, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 ibídem, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente interdicción, conforme a lo cual se ordena citar a la señora **ELIZABETH MALDONADO CONTRERAS** y a su Curadora, la señora **SONIA MALDONADO CONTRERAS**, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere a la Curadora para que allegue historia clínica actualizada de la señora **ELIZABETH MALDONADO CONTRERAS** y en caso de requerirse adjudicación de apoyo, allegar valoración de apoyo, la cual deberá tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o la Gobernación de Norte de Santander, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

Requerir a las interesadas para que alleguen información de residencia de la persona declarada interdicta, así como los datos de contacto del curador o persona a su cargo, tales como correo electrónico y número de celular.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **10 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **58**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**

Secretaria

Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0c94086c05272c09f75158efb2681a75dafd4696f1556270fa4bc703100b5d**  
Documento generado en 31/03/2023 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo:54001311000120040032500 Interdicción Judicial.

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisando el presente radicado, se encuentra que en el mismo se decretó la interdicción judicial del señor **EDGAR JOSE AREVALO CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.405.735 de Cúcuta, designándose como Curador definitivo a la señora **MARTHA STELLA DELGADO CASADIEGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.346.844 de Cúcuta.

El artículo 56 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, Capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir, el 26 de agosto de 2021 (Art. 52 Ley 1996 de 2019).

En atención a lo expuesto, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 ibídem, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente interdicción conforme a lo cual se ordena citar al señor **EDGAR JOSE AREVALO CONTRERAS** y a su Curadora, la señora **MARTHA STELLA DELGADO CASADIEGO**, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere a la Curadora para que allegue historia clínica actualizada del señor **EDGAR JOSE AREVALO CONTRERAS** y en caso de requerirse adjudicación de apoyo, allegar valoración de apoyo, el cual deberá tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o la Gobernación de Norte de Santander, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

Así mismo, se requiere a los interesados y red de apoyo familiar del señor **EDGAR JOSE AREVALO CONTRERAS**, en caso de que por alguna razón faltare su curador, para que alleguen información de residencia de la persona declarada interdicta, así como los datos de contacto del curador o persona a su cargo, tales como correo electrónico y número de celular.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, **10 DE ABRIL DE 2023.**  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 58, conforme al Art.295 del C.G. del P.

---

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f53c5c7216ddc29e8fb974f823405319aee139bc3d509e7ed363d3f9d15ec49**  
Documento generado en 31/03/2023 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo:54001311000120120029700 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la señora **MARGARITA DELGADO MARTINEZ**, actuando en su calidad de curadora principal de la Interdicta señora **LAURA STELLA DELGADO MARTINEZ**, se dispone:

Revisando el presente radicado, se encuentra que en el mismo, mediante sentencia del seis (6) de julio de dos mil doce (2012), se decretó la interdicción judicial de la señora **LAURA STELLA DELGADO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.402.156, designándose como Curador principal a la señora **MARGARITA DELGADO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.237.636.

El artículo 56 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, Capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir, el 26 de agosto de 2021 (Art. 52 Ley 1996 de 2019).

La memorialista, actuando en la calidad antes descrita, solicita la revisión de la interdicción de su hermana, señora **LAURA STELLA DELGADO MARTINEZ**, y posterior adjudicación judicial de apoyo, lo cual por ser procedente se accede y en consecuencia se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 Ibídem, por lo que se ordena la **REVISIÓN** de la presente interdicción, conforme a lo cual se ordena citar a **LAURA STELLA DELGADO MARTINEZ**, y a su curadora principal la señora **MARGARITA DELGADO MARTINEZ**, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere a la solicitante para que allegue valoración de apoyo, lo cual deberá tramitar ante la

Personería Municipal de Cúcuta o la Gobernación de Norte de Santander, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, **10 DE ABRIL DE 2023.**  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **58**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7552f5b2d7c4e4cc90fbc2577794626e1bfb5f4c89a9321c3404b8ff3c0f7**

Documento generado en 31/03/2023 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo:54001311000120180039600 Interdicción Judicial

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisando el presente radicado, se encuentra que en el mismo se decretó la interdicción judicial del señor **JOSÉ GREGORIO BITAR CÁRDENAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.090.399.762 de Cúcuta, designándose como Curador principal al señor **FÉLIX BICHARA BITAR YIDI**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.450.677 de Cúcuta N. de S. y como Curadora Suplente a la señora **LIGIA YANET CÁRDENAS LÓPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.308.377 de Cúcuta y en segundo lugar **MEGGY PAOLA BITAR CÁRDENAS**, identificada con C.C. 1090375260 de Cúcuta.

El artículo 56 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, Capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir, el 26 de agosto de 2021 (Art. 52 Ley 1996 de 2019).

En atención a lo expuesto, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 ibídem, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente interdicción, conforme a lo cual se ordena citar al señor **JOSÉ GREGORIO BITAR CÁRDENAS** y a sus Curadores, señores **FÉLIX BICHARA BITAR YIDI**, **LIGIA YANET CÁRDENAS LÓPEZ** y **MEGGY PAOLA BITAR CÁRDENAS**, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere a los Curadores para que alleguen historia clínica actualizada del señor **JOSÉ GREGORIO BITAR CÁRDENAS** y en caso de requerirse adjudicación de apoyo, allegar valoración de apoyo, el cual deberá tramitar ante la Personería

Municipal de Cúcuta o la Gobernación de Norte de Santander, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

Así mismo, se requiere a los interesados y red de apoyo familiar del señor **JOSÉ GREGORIO BITAR CÁRDENAS**, en caso de que por alguna razón faltaren sus curadores, para que alleguen información de residencia de la persona declarada Interdicta, así como los datos de contacto del curador o persona a su cargo, tales como correo electrónico y numero de celular.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 10 DE ABRIL DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 58, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ac884c19d73a5d168faea9475aeb36e871f29304f0e88c34026b7d75fdbb8e9

Documento generado en 31/03/2023 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120190040100 Liq. Soc. Pat.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho la solicitud radicada por el demandado ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, sería el caso darle trámite si no fuera porque el memorialista carece derecho de postulación, razón por la cual se le recuerda que para actuar en el trámite debe hacerlo a través de apoderado judicial, por lo que se le requiere para que constituya apoderado.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 10 DE ABRIL DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. 58, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64bd2420505cc2813f8a8b94eb0542db52869c477875c25bfe4a2090c5d14e61

Documento generado en 31/03/2023 05:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120210029800.

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda promovida por la joven **LUZ ADRIANA RAMÍREZ ARGUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.345.630, mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago contra el señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.222.171 de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la beneficiaria directa de alimentos joven **LUZ ADRIANA RAMÍREZ ARGUELLO**, las siguientes sumas de dinero:

- a. **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.832.583)** correspondiente a cuotas de los meses de MAYO, JUNIO, JULIO de 2021, por un valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) cada una, y de los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE de 2021, por un valor de OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$810.861) cada una.
- b. Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c. Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.222.171 de Bogotá, a través del correo electrónico, conforme a la ley 2213 de 2022, quien dejó transcurrir el termino sin proponer excepciones.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución*

*para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenara llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.222.171 de Bogotá, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago defecha veinte (20) de enero de 2023.

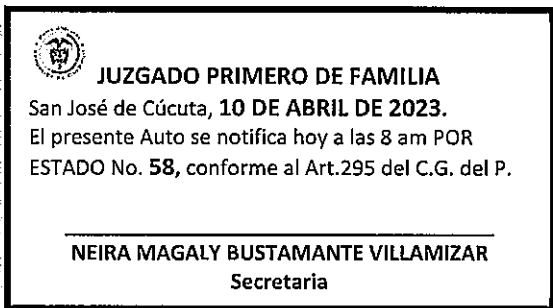
**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, conforme a lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ**. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincón  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bbac0fdc6d369d0c96e0b05fa986f146e810a687926b8cf2fa89fa610b4ff9**

Documento generado en 31/03/2023 12:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, se dispone, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señalar la **hora de las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.) del día 26 de abril del año dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética al demandante señor LUIS GERARDO ORTEGA ROLON, a los demandados señores WILMER ALEXANDER ORTEGA PABON y MARLA YULITHZA ORTEGA PABÓN, igualmente se dispone vincularse en la práctica de la presente prueba a la señora NINFA ROSA PABON madre de los demandados. Ofíciase.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda, o en su defecto a los teléfonos que registren.

Adviértase que, notificados los demandados señores WILMER ALEXANDER ORTEGA PABON y MARLA YULITHZA ORTEGA PABÓN, no dieron contestación a la demanda.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, **10 DE ABRIL DE 2023.**  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **58**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

---

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df61220dd849dde84ef1c9577dafd203b224e227e70ad0168e3899ce6dedf69c**

Documento generado en 31/03/2023 12:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

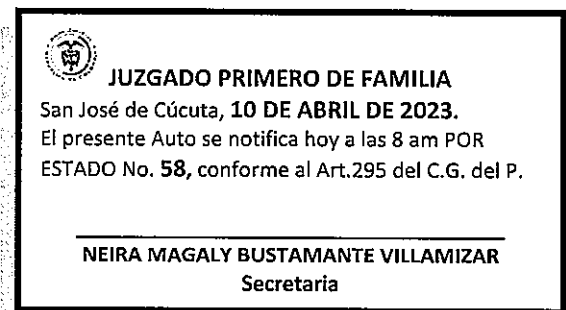
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al memorial de sustitución de poder allegado, RECONOZCASE personería jurídica al Doctor OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.748.960 de los Patios, y Tarjeta Profesional No. 352.250 del C. S. J., como sustituto del Dr. Dr. SERGIO DAVID PEÑA VALENCIA, apoderado judicial de la parte demandante, señora LEISA YANETH GUARIN CALDERON.

**NOTIFIQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85c24e6b2fde42cca6c56a7564b21b07954775d23d7bd6f87306a8c5ba569e97

Documento generado en 31/03/2023 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120230005300

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **PAULA VIANNEY DIAZ MONCADA**, C.C. No. 1.090.428.229 de Cúcuta, en representación de su menor hijo **E.A.S.D.** a través de apoderada judicial, contra el señor **WILMER ALEXANDER SUAREZ ALMANZA**, C.C. 1.090.455.088 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hijo E.A.S.D., representado legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ordenar al demandado **WILMER ALEXANDER SUAREZ ALMANZA**, C.C. 1.090.455.088 de Cúcuta, pagar a favor de su hijo E.A.S.D., representado legalmente por la señora **PAULA VIANNEY DIAZ MONCADA**, C.C. No. 1.090.428.229 de Cúcuta, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$622.000)** correspondiente a saldos correspondiente al incremento de los 12 meses del año 2020 y los costos educativos año 2020.
- b- **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$895.320)** correspondiente a saldos correspondiente al incremento de los 12 meses del año 2021 y los costos educativos año 2021.
- c- **MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.536.774)** correspondiente a saldos correspondiente al incremento de los 12 meses del año 2022 y los costos educativos año 2022.
- d- **CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$104.400)**, correspondiente al 50% de los costos educativos del año 2023.

- e- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- f- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado, señor **WILMER ALEXANDER SUAREZ ALMANZA, C.C. 1.090.455.088 de Cúcuta**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **WILMER ALEXANDER SUAREZ ALMANZA, C.C. 1.090.455.088 de Cúcuta**.

**QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **WILMER ALEXANDER SUAREZ ALMANZA, C.C. 1.090.455.088 de Cúcuta**, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

**SEXTO:** En razón a que se informó de la existencia de otra obligación alimentaria del demandado y con el propósito de no afectar derechos, **SE DECRETA** el embargo y retención del VEINTICINCO PORCIENTO (25%) del salario, primas y prestaciones sociales que reciba el demandado señor **WILMER ALEXANDER SUAREZ ALMANZA, C.C. 1.090.455.088 de Cúcuta** como miembro activo de la Policía Nacional, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente ante el pagador respectivo, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.316.988), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuenta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **PAULA VIANNEY DIAZ MONCADA, C.C. No. 1.090.428.229 de Cúcuta**, en representación de su menor hijo.

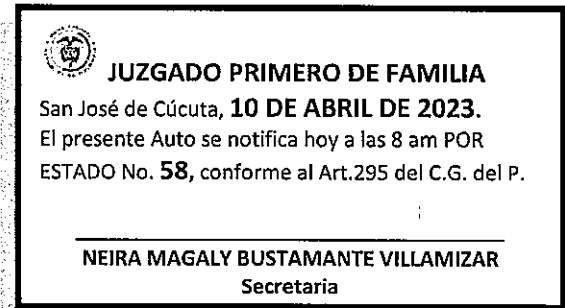
Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.del P., so pena de las consecuencias allí previstas.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d4124892e8bee08859e85c785dde64f8eb80139c1e0ccaa63907c19f484926**  
Documento generado en 31/03/2023 05:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>